

RESUMEN LEGISLATIVO
DEL
MES DE ENERO DE 1962
340.13(46)«1962»

Indice comentado de las disposiciones de orden legal y reglamentario del pasado mes de enero, que se destina fundamentalmente a nuestros lectores del extranjero y, en general, a aquellos que no tengan un contacto asiduo con el *Boletín Oficial del Estado*. Comprende esta crónica: 1. Mecanización de la contabilidad pública; 2. Disposiciones de carácter orgánico.

1. MECANIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD PÚBLICA

Transcurridos más de cincuenta años desde la promulgación de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, que regula fundamentalmente la administración de fondos del Estado y su contabilidad, la evolución de las estructuras económicas y administrativas durante este período ha determinado una insuficiencia de las normas legales básicas, cuya revisión viene constituyendo un objetivo esencial para el Ministerio de Hacienda.

Ahora bien: de esta tarea de revisión resalta como la más urgente la reorganización de la Contabilidad del Estado, basándose en las posibilidades de modernas máquinas de contabilidad, que permiten realizar mejoras de la utilización de los datos y obtención de resultados, prescindir de trámites innecesarios y facilitar el análisis estadístico y económico que debe hoy seguir a todo sistema de contabilidad.

Como la reorganización ha de implantarse en etapas sucesivas, se ha estimado conveniente iniciarla en el sector de la Contabilidad de los Gastos Públicos y a la realización de los pagos, y haciendo uso parcial de la autorización contenida en el artículo 25 de la Ley 85/61, de 23 de diciembre, el Decreto del Ministerio de Hacienda 6/62, de 18 de enero («BOE» del día 19), ha establecido las normas a que se habrá de ajustar la Contabilidad de los Gastos Públicos, y que son las siguientes:

Primera. A partir de 1 de enero de 1962 las Cuentas de Gastos Públicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley de 1 de julio de 1911 expresarán por conceptos presupuestarios los créditos concedidos, los gastos autorizados, las disposiciones realizadas, las obligaciones contraídas y las órdenes de pago expedidas contra las Cajas del Tesoro; en consecuencia, dejarán de comprender los pagos y reintegros que lucirán en las Cuentas de Tesorería.

Segunda. La Contabilidad de Gastos públicos, tanto en lo que afecta a las Obligaciones Generales del Estado como en cuanto se refiere a las Obligaciones de los Departamentos ministeriales, será función de los Servicios de la Ordenación de Pagos, sin perjuicio de las facultades ordenadoras que competen a

la Ordenación Central de Pagos Civiles por todas las Obligaciones Generales y por las de los Departamentos militares, a las respectivas Ordenaciones de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire y a los Delegados de una y otras.

Tercera. Las cuentas de Gastos Públicos de cada mes reflejarán todas las operaciones de las que se haya tomado razón con cargo al Presupuesto de Gastos. Las operaciones que no pudieran contabilizarse dentro del año lo serán en la cuenta definitiva que, cerrada el día 31 de marzo, comprenderá las autorizaciones y disposiciones que hayan sido aprobadas hasta el 31 de diciembre anterior, y que habrán de ser necesariamente contabilizadas dentro del mes de enero precedente, y las obligaciones contraídas y los pagos ordenados hasta el cierre de la cuenta, siempre que las adquisiciones, construcciones y servicios en general se hayan realizado asimismo antes del 31 de diciembre, fecha de extinción de la vigencia de los créditos presupuestos sobre las obligaciones contraídas, sin perjuicio de la permanencia de los créditos autorizados por la Ley.

Cuarta. Independientemente de la Cuenta de Gastos Públicos a que se refiere las anteriores normas se llevará también cuenta global con referencia a cada ejercicio presupuestario, por las obligaciones contraídas cuyos mandamientos de pago se hallen pendientes de expedición en fin de marzo de cada año.

Quinta. Las certificaciones de existencia de créditos a que se refiere la Ley de 19 de marzo de 1912 serán expedidas en lo sucesivo por las Secciones de Contabilidad de los respectivos Ministerios.

Sexta. Respecto de aquellas Secciones del Presupuesto de Gastos cuya contabilidad quede mecanizada y centralizada dejará de rendirse la Cuenta de Consignaciones a que se refiere el artículo 76 de la Ley de 1 de julio de 1911.

Séptima. Las cuentas se seguirán rindiendo mensualmente al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

Este objetivo innovador ha impulsado al mismo Departamento a implantar la mecanización y normalización de los trabajos de actualización de las pensiones de Clases Pasivas, estableciendo el artículo 5.º del Decreto 106/62, de 18 de enero («BOE» del día 25), que el Ministerio de Hacienda determinará el modelo de ficha y demás impresos y documentos que hayan de servir para la mecanización del servicio de concesiones de Clases Pasivas del Estado.

2. DISPOSICIONES DE CARÁCTER ORGÁNICO

Una Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de enero («BOE» del día 27) ha creado en la Secretaría General Técnica el cargo de Vicesecretario general técnico, con categoría de Subdirector general, cuyas funciones consistirán en ejercer la segunda Jefatura de ese centro, el despacho de aquellos

asuntos que el Secretario general le encomiende y la sustitución de éste cuando se encuentre ausente o no pueda asistir a reuniones en las que sea necesaria su presencia.

El Decreto 112/62 del Ministerio de Trabajo, de 18 de enero («BOE» del día 27), ha modificado la composición del Consejo Asesor de la Inspección del Trabajo, que, presidido por el Subsecretario del Departamento, estará integrado por el Jefe de la Inspección Central del Trabajo, que tendrá la consideración de Vicepresidente del Consejo Asesor; los Jefes de las Inspecciones Provinciales de Madrid y Barcelona; un Inspector por cada una de las categorías de Inspectores técnicos de Trabajo, nombrados por el Presidente a propuesta de la Jefatura de la Inspección Central, y cinco Inspectores técnicos de Trabajo, designados por el Ministro. El Director general de Ordenación del Trabajo será Vocal nato del Consejo, asumiendo cuando asista la presidencia en ausencia del Subsecretario, pero sólo estará obligado a hacerlo cuando lo cite expresamente dicho Subsecretario, quien designará al funcionario del Ministerio que actúe como Secretario a actas sin voz ni voto.